

En los cinco papeles que ha embiado el Auditor Moliner manifiesta la nullidad e injusticia de la recognicion de Rey Catholico de España, hecha por el Papa a favor del Archiduque ... [Manuscrito]

[España], [entre 1702 y 1714].

Vol. encuadernado con 20 obras

Signatura: FEV-SV-G-00123 (07)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

En los cinco papeles, que ha embiado el Auditor Molines
manifiesta la nullidad, è, injusticia de la reconocion de Rey Ca-
tholico de España, hecha por el Papa à favor del Archiduque. En
el primer papel, que es de ocho pliegos; paxeda en primer lugar
desde el n. 1.º al 16. ser nula dicha reconocion por defecto de po-
testad; pues no la tienen los Pontifices en los Reinos de los Prin-
cipes para fines mere temporales, ni pueden usurpar, ni per-
turbar los derechos de los Reyes, ni hacer leyes civiles, ni revocar,
è, infirmar las hechas por los Principes seculares, ni entromet-
terse en el regimen de ellos, en quanto mira al fin politico, y
civil de la Republica, si no es quando aquel regimen desviarse
de la Fe, y de las sagradas leyes de la Iglesia establecidas por la
salud de las almas; y que aunque muchos Autores afirman,
que el Summo Pontifice, como à tal tiene concedida por Christo
s. nro. no solo la potestad espiritual, sino tambien la tempo-
ral sobre todos los Principes, y en todo el Orbe; pero esto se en-
tiende en quanto à la temporal de la potestad indirecta, è,
en habitu, sea in potencia para fin sobrenatural, è, espiritu-
al meramente; como es para la defensa de la Fe, y de la Igle-
sia, y para la salud de las almas; y que esta es la mas co-
mun, y verdadera opinion entre todas las que refiere Sa-
ver sobre el punto de esta potestad temporal de los Pontifices,
la qual explican algunos no ser distinta de la potestad



Espiritual, que directamente reside en el Pontifice, sino que esta se extiende aun á las cosas temporales indirectamente, quando lo piden la utilidad de la Iglesia, y otros fines espirituales; y por consiguiente recayendo dicha cognicion de Rey de España sobre cosa mere temporal, sino con un fin espiritual, y sobre un Reino, que desde su primera institucion, y despues de la expulsion de los Moros se ha mantenido con la constancia de los Españoles en la Feé, sin auxilio alguno de los Pontifices, ni de la Sede Romana; y que assi quando era electivo, como quando se hizo hereditario, y sucesivo á los descendientes de los Reyes, siempre se ha governado en la sucession, segun sus proprias leyes, con independencia en lo temporal de la sede Apostolica; de manera que nunca han pedido los Reyes confirmacion, ni prestado juramento de fidelidad á los Papas, como deven hacerlo los Emperadores, y Reyes de Romanos en señal de su dependencia; es claro y constante no haver tenido el Papa potestad para hacer dicha cognicion de Rey de España, á favor del Archiduque; y por consiguiente *sex nula ex defectu jurisdictionis.*

Desde el n. 17. hasta el 38. que es el ultimo; prueba tambien tambien injusta dicha cognicion; Porque aunque los Summos Pontifices por razon de la potestad espiritual, y temporal en orden á fines espirituales, y bien comun de la Iglesia, y de la Religion pueden crear Reyes, y concederles el titulo, insignias, y honores reales: pero esto procede,

y deve ser concurriendo dos condiciones, y requisitos. El
primero que aquel Principe a quien se concede el titulo de
Rey con sus honores sea benemerito de la Iglesia, y q̄le aia
contribuido con grandes servicios para su exaltacion.
El segundo que dicha gracia del titulo, y honores reales no
sea en perjuicio de otro Principe; cuyas condiciones faltan
todas en este caso: Porque el Archiduque, no solo no es benemerito
de la Iglesia, si no persecuidor de ella, porque el, y su Her-
mano el Rey de Romanos la han ofendido, y vulnerado
en lo espiritual, y temporal, negandole la potestad de las
llaves, y invadiendo con armas, y inhumanas violenci-
as los estados de la Iglesia, amenazando a Roma, im-
pidiendo la execucion de las Bullas Apostolicas, y la po-
sesion de los Obispos, y Prebendas provehidas por su Sant.
usurpando la Jurisdiccion eclesiastica de los Obispos, y de
las vacantes, violando el gobierno de los Superiores Regu-
lares, y prohibiendo el total comercio con la Corte de Ro-
ma; executando esto confederados con los Hereges, y
permitiendo en sus Reinos sus pessimas doctrinas, y
depravadas costumbres, con grande escandalo de los fieles,
y perjuicio de la Religion; y que aunque el Rey de Ro-
manos ha sido muchas veces requerido por el Papa,
para que desistiese de sus hechos, nunca ha querido
obedecer, expresando no haver hecho cosa con animo
de perjudicar a la Iglesia, ni a la S.^{ta} Sede; no obstante
ser notorio lo contrario. Que assi mismo el Archiduque
haviendo tenido muchas veces monicion del Papa,

para q̄ diese satisfacci6n a la Iglesia, jamas lo ha querido
hacer, ofreciendo solamente una general emendacion con
algunas condiciones poco utiles a la Iglesia, y en lugar de la
satisfacci6n amenaz6 por sus Ministros al Papa, que no
haciendole la reconocion de Rey, havia hostilidades en
feudos de la Iglesia, y en sus Vasallos, y contra Roma con
las Tropas de su hermano el Rey de Romanos; Operaciones
todas, que no solo le hacen indigno, y incapaz de los fauores
de la Iglesia, si no que devian el, y su hermano ser pro-
ducidos como a perseguidores de ella.

Que es tambien injusta dicha reconocion por el no-
perjuicio que hace con ella el Papa a S. M. y a los Reinos
de España, por ser legitimo, y verdadero Rey, y llamado a
la sucepci6n de la Corona por las Leyes del Reino, como des-
cendientes por linea recta, y primex llamada de los Reyes
legitimos; haviendole apr̄ declarado por sucesor, y Rey
con parecer de los Grandes del Reino el R. Carlos Segundo
en su testamento, y llamandole estos, aclamandole,
jurandole fidelidad todos los Vasallos, y saues sido
conocido por Rey de España por la Seda Apostolica, y por
Innocencio Duodecimo que apr̄to la disposicion, y
declaracion hecha por el R. Carlos segundo, y por la ma-
ma santidad de Clemente Undecimo, en la carta que
respondi6 a S. M. en el primex ingreso a este Reino
y quando en el año 1702. le embi6 un Legado a Lateran
apr̄ como lleg6 a la Ciudad de Napoles, haviendo conti-
nuado hasta ahora en la posesion de este reconoci-
m̄to.

contra el qual no ha podido el Papa hacer otro á favor del Archiduque, porque sería revocar el primero, y quitar en quanto á él á S. M. la corona, por no poder haver dos Reyes en un mismo Reino, como ni dos Señores *in solidum* de una misma cosa; y debía acordarse el Papa de lo que se ha hecho con el Rey Stanislas, que aunque notoriamente Catholico, y últimamente elegido Rey de Polonia, no quiso reconocerle por Rey, con motivo de haver antes reconocido por tal al Duque de Sajonia, llamado Augusto, no obstante de ser este muy sospechoso de la Fe; Lo mismo sucedió con el Duque de Bergansa al qual jamás quiso Alejandro septimo reconocerle por Rey de Portugal durante la guerra con el Sr. Phelipe quanto, no obstante que tubo por la rebelion ocupado aquel Reino muchos años, teniendo por injusta la recognicion á favor de un Rey intruso por la rebellion, en perjuicio del Rey legitimo, como era el Sr. Phelipe quarto.

Aumenta la injusticia de este reconocimiento con la consideracion de que con él, y en lo que está de su parte, viene el Papa á crear y hacer Rey de España al Archiduque, no siendolo verdaderamente, y estando excluido de la sucession como á descendiente de la linea transversal, que no tiene lugar durante la primera linea recta, y descendiva, y que viene el Papa á confirmar las sediciones de los Pueblos, las violaciones del juramento de fidelidad prestado á S. M. y que dá ocasion á nuevas sediciones, y perjuicios, concediendo libertad de conciencia á los Pueblos,

para que hagan lo que quisiéren; mayormente diciendo
el Papa en el Decreto de la reconocimiento: Quod recognoscit
Archiducem in Regem Catholicum et Hispania, tam pro
Regnis acquisitis, quam adquirendis. Con lo qual, y
con la libertad que dà à los Pueblos de obedecer, y dexar
de obedecer à S. M. su verdadero, legitimo, y reconocido
Rey; parece se incide en el error de Judas Galileo, que
cerca los tiempos de Christo, y de los Apostoles decia, que
los hombres solo devian obedecer à Dios, y de ningun mo-
do à los Principes humanos, y que el Principado politico
era contrario à la libertad del hombre: Cuyo error repro-
bó Christo S. nro. diciendo à los Fariseos, que devian obe-
decer à sus Reyes etiam Discipis; y que por esto dixo tam-
bien, que se diese al Cesar, lo que era del Cesar, y à
Dios, lo que es de Dios; y despues de la muerte de Christo
impugnaron luego los Apostoles el dicho error, enseñando
que devian los subditos obedecer à los Reyes, como lo dice
S. Pedro en la Epist. 1.^a cap. 2. vers. 13. Subiecti estote omni
humanae creature propter Deum, si ve Regi tanquam
praecellentis: et vers. 15. quia sic est voluntas Dei;
S. Pablo en sus Epistolas ad Romanos cap. 13. vers. 1. Omni
anima potestatibus sublimioribus subdita sit. et vers.
qui resistit potestate Dei, ordinationis resistit. Y que
haviendo renovado Lutero, y Calvino, y otros Heresi-
arcas sus sequaces el referido error de Judas Galileo,
salido contra ellos todos los Authores Catholicos: De ma-
nera que es de feé que en la Iglesia Catholica ay

Principado Politico, al qual todos los subditos, y muchos mas los Christianos deven obedecer.

Que es tambien injusta dicha reconocimiento por la injusticia, que hace el Papa a los Reinos de España, violando sus leyes justas, y siempre observadas para la sucession de los Reinos, llamando a ellos los descendientes por linea recta primo loco vocata de los primeros Reyes, excluyendo los descendientes por linea transversal, no estando evagada la linea recta primer llamada, sin poder el Papa Sacrosanctas leyes Civiles en orden a fin temporal por el gobierno de los Reinos independientes de la S. Sede, ni alterar las referidas sobre la sucession de estos Reinos. Y que en esto salvado el Papa de potestad temporal en caso que no le es permitido, por tenerla solamente, como se ha dicho, en orden a fin espiritual, y no al que es meramente temporal, como el de gratificar a un Principe indigno, y demerito de la Iglesia, y despojar al Rey legitimo, y verdadero de su Reino, habiendo camino para sediciones, y tantos daños, y para la sacrilega violacion de tantos juramentos en ruina de las almas. Y que tambien es injusta por el exemplo, y por la ocasion que se da de Sacex in futurum los Papas semejantes reconociones a favor de los q pretendieren tener derecho en estos Reinos: De manera q el Rey nro. Sr. y el Sr. Principe, y otros descendientes quedan expuestos a continuas molestias suscitadas por los enemigos de la Corona, y fomentadas por los Papas; y que por consiguiente debe fuertemente impugnar, y erradicarse

esta pretendida potestad de los Papas de reconocer à otros
Príncipes por Reyes de España, aunque se hagan dichas reco-
niciones con qualesquier clausulas preservativas, porque
siempre quedarían los Reyes legitimos en su libertad, à sedic-
nes de los Pueblos, y serian Esclavos de los Papas. Y que
agui puede, y deve S. M. resistir al Papa, y impugnax la
dicha recognicion hasta su total revocacion por la vir-
tutiva, y por la defenza natural permitida de Dios, aun
contra el Papa, quando como à hombre particular le
ofende, y favorece à sus Enemigos, que intentan enfe-
le de su Reino; y que esta defenza la quede executada
vim vi repellendo, aun con las armas, y moviendole qu-
xa, y con otros medios licitos dentro los límites de la me-
denada tutela, y defenza natural, salva siempre en la
demais la reverencia devida al Papa por rason de su Di-
nidad Pontificia, y de ser Vicario de Christo. Añadiendo
que el Papa no tiene potestad absoluta de Dios para hacer
lo que quiere, sino solamente arreglada à rason, y ju-
sticia, et in adificationem Ecclesie, et non ad destructio-
nem, debiendose entender aquel comun Axioma de que
el Papa lo puede todo, no absolutamente, sino precedendo
clave discretionis, como dixo Innocencio quarto,
como dixo Panormitano: clave discretionis non errant
Y concluye, que desde S. Pedro primer Vicario de Christo
hasta oy no se halla Principe alguno reconocido por
Papas, como à Rey de aquellos Dominios, q̄ poseyendolos
otro Sobexano, como à Rey verdadero reconocido por

muchos años de la S.^{ta} Sede los ha ocupado, y invadido; y que haviéndolo hecho ahora el Papa no ha sido cum clave discretionis, sed clave errante, refiriendo lo q^d dize Innocencio tercero, quod Iudicium Ecclesie non unquam opinionem sequit^r, qual et fallere sope contingit et fallit.

Ofendido lo dicho con el sugeto que en el Decreto de la recognición à favor del Archiduque hecha por el Papa el día 14 de Oct.^{re} proximo pasado en Consistorio publico: se hace mencion de la Constitucion de Clemente quinto en el Concilio Ziennen, referida en el Cap. Si summus Pontifex 4. de sent. ex comun. in Clementinis; y que de dicha Constitucion, y Clementina arguyen los Ministros del Papa. Sauer podido hacer la declaracion de Rey à favor del Archiduque, sin que por esso se entienda aprobarle en la Dignidad R.^l ni darle mas derecho del que tuviere, ni quitar el q^d pertenece à S. M. por decirlo expresamente dicha Clementina en aquellas palabras: Similiter quoque, si quem sub titulo cuiuslibet dignitatis ex certa etiam scientia verbo, constitutione, vel literis nominet, honoret, seu quovis alio modo tractet per hoc in Dignitate illa ipsum approbare non intelligitur aut quidquam ei tribuere novi juris. Satisface en otro papel de n. 2. à este argumento refiriendo el origen de dicha Clementina, y el motivo por que se hizo, que fue por la controversia, que estava pendiente en la Sede Apostolica entre Carlos segundo Rey de Sicilia, y Federico hermano del Rey D. Jaime de Aragon, acerca la sucesion del Reino de Sicilia, perteneciente al Dominio, y propiedad

de la 3.^a Sede, sobre cuya controversia, y para poner en paz
concordia à dichos Príncipes, concedió la Santidad de Bonifa-
cio Octavo à Federico el título de Rey de Trinacria, con co-
lidad, q^{no} se irrogase por esso perjuicio alguno, à Carlos
el honor del título de Rey, que tenia en todo el Reino de Sicilia.
Y para que quedase asegurada dicha precaución, y se ex-
presase, que por aquel título de Rey de Trinacria, que Bonifacio
Octavo concedió à Federico, no se entendiese sacarse ay-
vado aquella Dignidad R^e, ni dados derechos algunos de
nuevo; Hizo Clemente quinto successor de Bonifacio la
dicha constitucion en el concilio de Viena, como lo avien-
se la glosa sobre dicha clementina en aquellas palabras: Quo-
ditur quod propter Dominum Federicum de Sicilia em-
navit hac Decretalis. Cuya constitucion clementina fue
confirmada por Juan **XXII.** por Pio segundo y Sixto
quarto, citando en prueba de esto à Reynaldo Ensus
les en el tom. 1.^o año 1475. n. 32. en aquellas palabras: Cum
vexo plerumque Christianos Principes inter se de Regnis,
Principatibus certare, eosque sedem Apostolicam ad-
vel oratores ad eam mittere titulisque controversis, ac
nonibus affici contingat instauravit Sixtus Clemen-
V. Joannis **XXII.** et **Lii II.** sanctionem qua statutum
fuerat ne ex honori fieri appellationibus, vel ampliori
gradu eis concesso à curia Romana quippiam aliam
abdatur, vel alteri demahatur. Responde pues à este argu-
mento de que se valen que no se aplica el exemplar
Federico, ni la constitucion clementina, porque tod

aquello fué por causa de la diferencia, y Federico y Carlos tenían sobre la sucesion del Reino de Sicilia, perteneciente al dominio, y propiedad de la S. Sede, y que assi no puede conducir para este caso, ni ha podido el Papa ingerirse con aquel exemplo, à quexer hazer lo mismo en el Reino de España por ser este totalmente independiente de la S. Sede; y tambien porque pudo poner alla la mano el Papa, y conceder el título de Rey de Sicilia à Federico de consentimiento de los mismos Príncipes por haver recurrido à la sede Apostolica, como à arbitria para establecer la paz entre ellos; cuya circunstancia tampoco concurre en la controversia presente; y por consiguiente que no ha podido S. Sant. proponer à la dicha declaracion de Rey de España, y que es notorio, y sin exemplar el agravio, y perjuicio que ha echo à S. Mt. Y si bien los Ministros del Papa no pudiendo negar la verdad de esta respuesta, replican, que aunque no sea formal la dicha Clementina, y Constituciones; pero que por la idemptridad de rason se pueden ampliar, y entender à esta semejante controversia, que el Archiduque ha movido con S. Mt. sobre la sucesion de estos Reinos. Responde, que por ninguna via puede tener lugar dicha interpretacion, y que es falsissima por ser muy diferentes, y inadaptables los casos, como va dicho, y tratarse en este de los Reinos de España totalmente independientes de la S. Sede, y cuya sucesion depende de las leyes del Reino, y porque con dicho

reconocimiento exige, y crea el Papa al Archiduque de España, no siendo verdaderamente, ni llamado a la sucesion durante la linea recta descendiva de los primeros Reyes, en la qual está S. M., y por que los dominios, que tiene el Archiduque de esta Monarquía ha ocupado dolosamente, y con fraude, por rebelion, y sediciones de los Pueblos; en cuyos terminos, como se dice antes, no se hallará desde que ay Papas hasta ahora Principe alguno, que haya reconocido la S. Sede por Rey de los Estados ocupados en dicha forma, Saviendo otro Principe poseedor de ellos, como a Rey verdadero, y reconocido por la misma Sede.

Se hace tambien cargo en otro papel de n. 3. de la clausula sine praesudicio Regis Catholici Melippi que supone Saverse puesto en el Decreto de la reconocion hecha a favor del Archiduque. Y responde, *sex nulla*, y a ningun efecto, sin poder preservar el perjuicio hecho a S. M. porque es declaracion, y protestacion contraria a lo. Pues el hecho de la reconocion de Rey de España en favor del Archiduque es intrinseco, y de su naturaleza, y substancia perjudicial a S. M. Rey Catholico de las Españas, y a sus mismos Reinos. Y así el declarar, que es sin perjuicio de S. M. es contrario del mismo hecho de la reconocion, el qual suena en directa y formal repugnancia de dicha protestacion; y tambien porque, como dicha reconocion no puede tener sino el unico sentido expresado, que es el título de Rey, y este de su naturaleza

perjudicial à S. M. y à sus Reinos es imposible conceder la
dicha recognicion de Rey à favor del Archiduque, y q̄ aquella
sea sin perjuicio de S. M. con que es inutil dicha clausula,
y se deve despreciar por haverse de estar mas al hecho, y à su
realidad, que à las palabras. Y discutiendo por otras razones,
que coinciden en lo mismo: añade, que la dicha clausula sine
prejudicio, solo obra, y se entiende en aquellos q̄ no està expres-
sado; pero si lo que se expresa es perjudicial, como en este
caso, es de ningun efecto la clausula: Y aunque digan los
Austroses, que esta clausula hace condicional el acto; pero se
entiende no de condicion suspensiva, sino solamente de
condicion resolutoria; de manera, que constando del perju-
cio de otro, se resuelve aquel acto; Pero en el inter aunque
sea con dicha modificacion es puro, y subsiste, necesitandose
de cognicion de causa para que se anule, y por esso dicen, q̄
dicha clausula sine prejudicio puesta en alguna gracia, ó
disposicion hace que el executor a quien va dirigida sea
executor mixto. De donde ingiere que dicha recognicion
à favor del Archiduque, aunque con dicha clausula sine
prejudicio deve contemplarse sex actos puros, y solamente
podria resolverse constando del perjuicio de S. M. que
deveria acudir al Papa, que ha hecho la recognicion, y
provar ante él con cognicion de causa el dicho perjuicio;
que es cosa del main apudo querec imponer el Rey, à quel
humièpe de litigar su derecho delante el Papa.

En el papel de N. A. teniendo presente la excusacion
que los Ministros del Papa dieron de haver hecho S. Sane.

la dicha declaracion de Rey, precisado de la fuerza, y miedo
que le incutiéron las tropas del Rey de Romanos, y del Archid
duque. Responde, que no por esto dexa de ser injusta dicha
recongnicion, ni excusa el Papa del pecado de injusticia,
poniendo con Innocencio tercero, en el cap. Sacris 5. de
his que viuntur sine causa fuerint, la diferencia que ay en
la fuerza, y el miedo; que la fuerza, que se llama coacc
absoluta, y precisa excluye totalmente el consentimiento,
porque el que la padece mere passiva se habet, sin asentamiento
la voluntad, como sucede en los que atados, y forzados
injecion de manos son compelidos a executar lo que
quieren; en cuyo caso aunque hagan un acto illicito, no
pecan, porque no consienten, y que por esso no pecaron
tantos Summos Pontifices, y Santos, q̄ fueron aprehendidos
y llevados a adorar los Idolos: Pero que el miedo, q̄ se llama
coaccion condicional, o causativa, aunque disminuye
y temple la culpa, no la excluye, porque no quita intencional
el consentimiento, y es simpliciter voluntario el acto,
se executa por el miedo, porque como dice S. Augustin: Voluntas coacta, voluntas est. Y asi el q̄ por temor, o coacc
ion causativa obra cosa illicita, y mala, peca mortalme
te, como peca S. Pedro en las negaciones de Christo, no
obstante que las hizo por el temor; y tambien S. Max
lino Papa, quando por el terror, y miedo del Emperador
Diocleciano, insensu, y dio culto a los Idolos.

Asentada esta distincion, infiere no poder excusar
el Papa con el motivo de la fuerza, o coaccion absoluta

y precisa, porque no la hubo, ni los Soldados del Rey de
Romanos, y del Archiduque pusieron en su persona las ma-
nos, ni le sacaron con violencia de su sede Pontificia, ni lo
atentaron. y que tampoco le puede servir de excusa el mie-
do condicional, o causativo, no solo por lo q se ha dicho,
si no tambien porque le sucedio al Papa este miedo por su
culpa, por no haver tenido animo constante, y Apostolico
para resistir a las amenazas, y para valerse de las armas
de la Iglesia, fulminando censuras contra los persecui-
dores de ella hasta ofrecer su vida por tan justa defensa,
y dexar a Roma, refugiandose en la Francia, o en otras
partes; como lo hicieron s. Atanasio, s. Gregorio septimo
y muchos Pontifices, en semejantes casos, enseñados de
la doctrina que dio Christo s. nro. a sus Apostoles. Lo
que aunque les publico guerra fue tan ligeramente, sin
orden, y sin consejo, faltando en la prevencion de ca-
bos, armas, y en lo demas necesario para ella, que solo
sirvió de oprobio, y en desdoro suyo, y de la S. Sede. Lo
por consiguiente, que haviendo por culpa suya dexado
se dominar de aquel temor, no puede excusarle en
la injusticia que ha executado con dicho reconoci-
miento, por la regla vulgar de que non subvenitur ma-
tum passo, si culpa sua in matrem incidit, ponder-
ando lo que dice s. Augustin sobre el cap. 5. de s. Matheo.
Non itaque calcatur ab hominibus qui patitur perse-
cutionem, sed qui persecutionem timendo infatuatur.
Pondera assi mismo, que el haverse ajustado el Papa

con sus Enemigos por el fin de conseruar los bienes temporales
de los Romanos, y de otros subditos del estado Ecclesiastico
anteponiendo lo temporal à la Dignidad Pontificia, y à la
potestad de las llaves, y à los derechos de la Iglesia, ha sido
de pessimo exemplar para los tiempos venideros, refiriendo
otras palabras de s. Agustín en el citado Cap. 5. Sunt
per quos condiendi sunt quod ad modo Populi matru
secutionum temporalium amiseritis Regna Caelorum
qui erunt homines per quos à vobis error auferatur, cui
vos elegerit Deus, per quos errorem auferat ceterorum.
Y que assi devia despreciar, para defender la verdad, y
Justicia aquellos escandalos, que temia, siguiendo la au-
toridad del Venerable Beda Cap. 2. y del cap. 3. de reg. Jur. U-
lius scandalum nasci permittitur, quam veritas relin-
quatur. Lo que se previno tambien en el Ecclesiast. cap. 7.
vers. 6. diciendose: nolè fieri Judex nisi valeas virtute
irrumperè iniquitates, ne forte extimescas faciem a-
tentis, et ponas scandalum in equitate tua.

En el papel de n. 5. que es el ultimo, responde, à los
exemplares que allegan los Ministros del Papa para
provar que los Romanos Pontifices han acostumbrado
reconocer à muchos Principes en Reyes con la clausula
sine prejudicio alterius Principis à fin de manifestar
que no es nueva, ni deve como à tal enmanarse la
cognicion, que ha hecho su Sant. à favor del Archid.
que; y discutiendo por cada uno de ellos manifiesta
ta quan estranos son, y poco adaptables al cap.

presente.

El primer exemplar es del año 1257. en que Urbano quarto concedió al Rey D. Alfonso de Castilla, y al Rey Henrico de Inglaterra; que en las Letras Apostolicas se les diese à cada uno de ellos el título de Romanorum Rex electus, con la clausula sine alterius partis prejudicio. El qual exemplar no es del caso, ni perjudica à S. M. Porque cada uno de aquellos Principes havia sido elegido Emperador, ó Rey de Romanos con diversidad de votos de los electores, por cuya discordia acudieron ambos à Urbano quarto, para obtener confirmacion; Como el Papa es el proprio Juez; quando ay discordia en eleccion de Emperadores para juzgar qual de los elegidos ay de ser confirmado, pudo muy bien el Papa, pendiente aquel juicio, super confirmatione, permitir, que uno, y otro se apellidase Rey electo de Romanos sine alterius prejudicio; lo que es muy distante del caso presente; Porque el Papa no es Juez, para conocer del Reino de España, y à quien toca su sucesion, por regularse esta, por las leyes del Reino, independientemente de la sede Apostolica.

El segundo es del año 1317. quando Bonifacio octavo concedió el título de Rey de Sicilia à Federico hermano del Rey D. Jaime, sin perjuicio del Genia Carlos segundo, de Rey de todo el Reino de Sicilia: el qual no es aplicable, como se ha fundado en el papel de n. 2.

El tercero es del año 1320. en que Juan XXII. usando de la Constitucion de Clemente V. concedió à Roberto

de Bruce el título de Rey de Escocia sin perjuicio de los derechos de Eduardo Rey de Inglaterra, que pretendia tomar aquel Reyno: Pero esto fue por que Roberto de mucho antes, y desde el tiempo de la muerte del ultimo Rey de Escocia administrava aquel Reino de consentimiento de los Escoceses, que querian fuese su Rey, y por que ambos acordando la paz para terminar la sangrienta guerra, y la unia entre Escoceses, y Ingleses acordieron, y se sugeraron al Papa. Y así pudo muy bien para comprender tomar aquel modo, lo que no se pudo executar en este caso su Santidad, por no haver recurrido S. M. al Papa para tratados de Paz con el Archiduque sobre la sucecion, por ser legitimo Rey de España independiente de la Sede Apostolica, ni el Archiduque administrava antes estos Reinos, ni los Españoles le querian Rey.

El quarto es del año 1435. en que Eugenio quando dió el título de Rey de Napoles a Renato de Anjou Rey de Provenza, y despues en el año 1443. el mismo Pontifice dió al Rey D. Alfonso título de Rey de Sicilia y la investidura del Reino de Napoles; sin embargo de haver sey años antes dado el título de Rey de Napoles al dicho Renato: Pero esto fue, por que el Rey D. Alfonso justificó concluyentemente ante Eugenio quarto, haver sido adoptado, y arrogado en hijo, y sucesor del Reyno de Napoles, por la Reyna D. Juana su ultima poseedora; y pudo el Papa hacer dicha

concepción, como à señor propietario del dicho Reino de Nápoles, cuyo derecho y dominio no tienen los Papas en el Reino de España.

El quinto es del año 1459, en que el Papa Pio segundo reconoció en Rey de Hungría à Mathias, sin atender por tal al Emperador Federico, diciendo morem esse Apostolicae Sedis cum Regem appellare, qui Regnum teneret, de cuyas palabras arguyen dichos Ministros, q ha podido su Santidad reconocer al Archiduque, por Rey, de los Reinos, que tiene, y ocupa en España: Pero tampoco se aplica este exemplar, por que entonces el Reino de Hungría no hera hereditario, sino electivo, y el Juicio sobre las controversias de la eleccion de Rey en aquel Reino pertenecia à la sede Apostolica, como dice Reynaldo en sus annales tom. 12. an. 1459. n. 17. confirmandose esto, por haver s. Estefano Rey de Hungría impetrado aquella Corona del summo Pontifice, de cuya orden fue unguido, y ofreció el dicho Reino à la Sede Apostolica, como se veza en el Breviario Romano en el oficio de este Santo en dos de Septiembre. Luego siendo el Papa Pio segundo duez de la controversia entre Mathias, y Federico, elegidos ambos en Reyes de Hungría, constandole por las pruebas hechas por Mathias, que el era el legitimam^{te} electo, y no Federico, pudo y debió Pio segundo reconocer en Rey de Hungría à Mathias, como lo havia sido antes por el Papa Calisto tercero su antecesor.

Ni aquellas palabras: morem esse Apostolicae Sedis
eum Regem appellare, qui Regnum teneret, se entienda
de qualquier detentor, si no solamente de los q. tienen
legitimamente el Reino, y por titulo legitimo, como le ha-
nia Mathias en fuerza de la legitima eleccion q. hizo
en su Persona el Pueblo: Pero quexer extenderlas á los
injustos detentores, y invasores de los Reinos posehidos
por otros Sobexanos, es cosa muy azena del sentin de la
Sede Apostolica; y por esso no quiso Alexandro septimo
reconocer por Rey de Portugal al Duque de Braganca
no obstante que ocupó por la rebelion contra el Sr. Phelipe
quaxo muchos años áquell Reino.

El sexto es del año 1573. quando Gregorio Decimo
tercio admitió la obediencia que le prestó por su Emisa-
nador Henrico de Borbon Principe de Beaxne, como
Rey de Navarra, no obstante la oposicion hecha por
parte del Sr. Phelipe segundo, con motivos de ser el solo
Rey de dicho Reino, y que como á tal le havia de reco-
cer su Santidad: Pero esto fue, porque examinada
controversia por el Papa, halló, que Henrico poseia
pacificamente la Navarra inferior, y que Phelipe segun-
do poseia la otra parte superior del dicho Reino. Fago
admitió la obediencia de ambos, con declaracion que
era su intento por aquel acto perjudicar en algo á
Phelipe segundo, ni dar derecho alguno á Henrico en
dicho Reino, y que quedasse todo á favor de uno, y otro, como
me havia estado hasta entonces, como consta de el Bre-

que expidió en 11 de Marzo de 1573. de cuyo hecho se ve
claro, quan distante es este exemplar del presente, por
que Henrico era pacifico poseedor de la parte inferior
de la Nauarra, y Phelipe segundo lo era de la parte su-
perior, y viuian, y estaban en paz. Y assi con mucha
raron pudo el Papa admitir la obediencia de ambos,
como Reyes con la precaucion referida. Y despues de
muerto Henrico adquirió Phelipe segundo la parte
que este poseía.

El último exemplar es del año 1485. en que Sixto
quarto admitió la obediencia que le prestaron los Em-
baxadores de los ^{res} Reyes D. Fernando, y D. Isabel,
como à Reyes de Castilla, sin embargo de sauerse opo-
esto el Rey D. Alfonso de Portugal en nombre de D.
Juana su Muger, que pretendia el mismo Reyno,
como à dependiente del Rey D. Henrico de Castilla, y
declará hazerlo sin perjuicio del Rey D. Alfonso de Por-
tugal. En lo que procedió con mucha raron, y justicia,
porque examinada la materia, halló el Papa sex di-
chos Reyes Catholicos, verdaderos Reyes, y legitimos po-
sedores de los Reinos de Castilla; y por eso no quiso re-
conocer à Alfonso, y à D. Juana, y solamente les reser-
uó los derechos que tubiesen, que es muy diferente, y
contrario de lo que ha hecho el Papa con el Archiduque.
Pues no solo le ha reservado los derechos que tubiese
en la Monarquia de España, sino que ha pasado à
reconocerle por Rey en perjuicio de S. M. siendo

legítimo poseedor de la Corona, y indubitado sucesor
de ella, reconocido desde su ingreso por el mismo Papa
que es cosa jamas vista, ni atentada.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Conclusion.

Que se recofan los papiles impresos para que de orden del Rey se transmita quanto en ellos necessitare de correccion, evitanda la espiritual racional, que pueden ocasionar en espiritus debiles, y flacos.

Que en quanto a las cartas ordenes se firmen S. M. declaran, y ordenan, que la absoluta prohibicion de comercio con la Corte de Roma, se limite a lo que sea puram^{te} temporal.

Que se suspenda la providencia en que se encarga el reconocimiento universal de las Cartas, Breves, y Bulas Apostolicas, y a lo menos se confie de los Obispos y Prelatos Ecclesiasticos.

Que en quanto a las Bulas de la Santa Synodo se conformen con las moderaciones que representa, las quales se reducan a q se manden conservar, sin que se dividan, ni distribuyan en otros efectos, q los de su precisa congnacion, con ningun pretexto, ni causa, por grave, y urgente q sea, y que su administracion corra precisamente por Personas Ecclesiasticas, para evitar el gravissimo peligro de negociarse en las Concencias de la Bulla in Cena reves.

Que por los motivos a esta conclusion, y a que la Junta suplica a S. M. lo antes dicho, las representaciones que se hicieron a todos los Obispos en vista de la Carta, exculpando lo que se le proponia en ella; y mejor, y mas que se conservada la materia y nunca se acordó.

de conservar lo es de

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

legítimo poseedor de la Corona, y indubitado
de ella, reconocido desde su ingreso por el mismo
que es cosa jamas vista, ni decretada.

11. 22.
Sobre el reconocim.^{to} de Rey
Catholico de Espana hecho
por el Papa, a favor del Sr.
Archiduque.